

F Indice general F

reconozcan, y renueven. Vease Oficios Concegiles en las leyes 18.y 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Fiancas de los Receptores de penas de Camara, y especialmente el de la Audiencia de los Reyes. Vease Penas de Camara en la ley 36. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Fiancas de los Jueces de Grana. Vease Pescadores en la ley 29. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Fiat. Fiat, y Notaria saquen todos los Escrivanos que se declara. Vease Escrivanos en la ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Fieles. Fieles ejecutores, apelacion de sus sentencias. Vease Apelaciones en la ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Fieles ejecutores, su residencia. Vease Residencias en la ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Fiestas. Fiesta de nuestra Señora de Copacavana. Vease Consejo de Indias en el Auto 187 tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Fiestas de las Audiencias de las Indias. Vease Audiencias en la ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Fiestas de tabla, à ellas se acuda con puntualidad. Vease Precedencias en la ley 5. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Fiestas de tabla, sean en cuerpo de Audiencia. Vease Precedencias en la ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Fiestas de toros; en los Puertos no se consideran quando allí estuvieren las Armadas, y Flotas. Vease Generales en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Fiestas de tabla, las Audiencias solo vayan a ellas à las Iglesias. Vease Precedencias en la ley 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Filibotes. Filibotes, y Vrcas estrangeras, siendo de naturales puedan navegar à las Islas de Barlovento, y con las Flotas de Nueva España, y no tengan prelacion. Vease Navegacion de las Islas de Barlovento en las leyes 4. y 5. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Filiadas, y Vrcas esterlinas, siendo de

Filibotes, y Vrcas esterlinas. Vease Armas, y Flotas en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Filibotes, no naveguen de las Islas de Canaria à las Indias sin licencia. Vease Comercio de las Canarias en la ley 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Filipinas.

Filipinas, uso del Patronazgo Real por el Governador, y Arçobispo de Filipinas.

Vease Patronazgo en las leyes 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.

Filipinas, nombramiento de Coadjutores para los actos Pontificiales en Filipinas. Vease Patronazgo en la ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Filipinas, en las Náos de Filipinas haga el Virrey acomodar à los Ministros. Vease Virreyes en la ley 92. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Filipinas, socorros de gente para Filipinas. Vease Guerra en las leyes 13. 14. 15. y 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Filipinas, paz con el Emperador de el Iapón. Vease Guerra en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Filipinas, nombramiento de General de la Artilleria, y sueldo de los militares. Vease Armas en la ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Filipinas, sueldo de los Soldados de Filipinas ; premios à ellos, y á sus hijos, plazas muertas, y ayudas de costa. Vease Soldados en las leyes 13. 14. y 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Filipinas, pueda el Governor capítular nuevos descubrimientos. Vease Descubrimientos en la ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Filipinas, Regimiento de Filipinas, su provisión, y remoción. Vease Oficios Concegiles en la ley 7. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Filipinas, Teniente general de la Provincia de Pintados. Vease Gobernadores en la 41. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Filipinas, no se haga novedad en Filipinas en quanto à los Alcaldes mayores de Indios. Vease Alcaldes mayores en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Fi-

F De leyes de las Indias. F 230

Filipinas, Escrivanos de Filipinas, sus derechos. Vease Escrivanos en la ley 29. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Filipinas, residencia del Governor de Filipinas tome el sucesor. Vease Residencias en la ley 7. titul. 15. lib. 5. fol. 181.

Filipinas, residencia de los fabricadores de Naos de Filipinas. Vease Residencias en la ley 8. titul. 15. libro 5. fol. 181. si fuese en el sucesor.

Filipinas, demandas puestas en residencia o al Governor, y Ministros de Filipinas, hasta que cantidad se señelen en la Audiencia. Vease Residencias en la ley 38. titul. 5. lib. 5. fol. 185.

Filipinas, Indios de Filipinas no se saquen por fuerza à otras Islas. Vease Indios en la ley 15. titul. 1. libro 6. fol. 189.

Filipinas, tributos de los Indios de Filipinas. Vease Tributos en la ley 65. tit. 5. lib. 6. fol. 217.

Filipinas, Protector de los Indios de Filipinas, salario, y consignacion. Vease Protectores en la ley 8. tit. 6. libro 6. fol. 218.

Filipinas, provisión de Encomiendas en Filipinas. Vease Repartimientos en la ley 14. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Filipinas, servicio personal de aquellos Indios, y lo especial de los Tanores, y la contribución de pescado. Vease Servicio personal en las leyes 40. y 41. tit.

12. lib. 6. fol. 247.

Filipinas, delinquentes desterrados à Filipinas. Vease Destierros en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Filipinas, sus cuentas, à qué Tribunal se han de remitir. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 79. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Filipinas, almoxarifazgo de sus mercaderías, donde se ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y quinta parte de las mercaderías de China, y de qué cosas, y personas no se cobren derechos. Vease Almoxarifazgo en las leyes 21. 22. 23. y 24. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Tomo 4.

Filipinas, en la renuncia de oficios, su regulación, y diferencia de los que fueron por merced. Vease Renuncia de oficios en la ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

Filipinas, forma de tomar sus cuentas: cobrados los alcances, se remitan al Consejo. Vease Cuentas en la ley 10. tit.

Filipinas, razon de lo procedido de licencias de Chinos, y su cuenta. Vease Cuentas en la ley 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Filipinas, los que llevaren licencias no se quedan en la Nueva España, ni las den las Audiencias para passar de Nueva España al Perú, ni del Perú à Nueva

España, ni los Gobernadores à los que fueren à costa del Rey, y escusen darlas à los vecinos, passageros, y Religiosos. Vease Passajeros en la ley 60. y

siguientes, tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Filipinas, su navegación, y comercio. Vease navegación, y comercio de Filipinas en el tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Filipinas, quarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las Doctrinas. Vease Curas en la ley 14. tit. 1. 3.

lib. 1. fol. 57.

Filipinas, su Audiencia Real. Vease Audiencias en la ley 11. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Filipinas, su govierno político, y militar en vacante de Presidente. Vease Audiencias en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Filipinas, repartimiento de arroz no se hace entre los Ministros de Filipinas.

Vease Presidentes y Oidores en la ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Filipinas, nombrados en oficios por el Governor de Filipinas no necesitan de confirmacion. Vease Provision de oficios en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Filipinas, privilegio de sus Mineros. Vease Mineros en la ley 6. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Filipinas, Indios principales de Filipinas sean bien tratados, y tengan el gobierno que solian tener en los otros. Vease

F Indice general F

Caciques en la ley 16 titul. 7. lib. 6. fol. 159.
Filipinas, mercaderías de China, y Filipinas al Perú, se aprehendan en Acapulco. Vease Descaminos en la ley 15 tit. 17. lib. 8. fol. 87.
Firmas, firmeh los Iuezes lo que estuviere determinado, aunque no lo hayan votado. Vease Audiencias en las leyes 138. y 107. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 204. fol. 8. dil. 9. 11. Fiscales.
Fiscal del Consejo de Indias, le toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio, y hacienda Real, saber como se cumple lo proveido, y la protección de los Indios, ley 1. tit. 5. lib. 2. fol. 158.
Fiscal del Consejo, cuide de saber el estado de los pleytos de hacienda Real, que se siguen en la Casa de Contratacion, y en las Indias, ley 2. tit. 5. lib. 2. fol. 158.
Fiscal del Consejo, entreguensele los despachos dados de oficio, ó a su pedimiento, para que los envie a las Indias, ley 3. tit. 5. lib. 2. fol. 158.
Fiscal del Consejo, se le entreguen las escrituras, y papeles q' pidiere, y despues los buevva, ley 4. tit. 5. lib. 2. fol. 158.
Fiscal del Consejo, hallese a la vista de las visitas, y residencias, y puedan escusar las tardes de ir al Consejo, ley 5. tit. 5. lib. 2. fol. 158.
Fiscal del Consejo, no dilate los pleytos, y baste por notificación haversele dado traslado, ó llevado se le el proceso, ley 6. tit. 5. lib. 2. fol. 158.
Fiscal del Consejo, deseche traslado de las peticiones de mercedes, ó gratificaciones que pidiere, y la pueda contradecir, ley 7. tit. 5. lib. 2. fol. 159.
Fiscal del Consejo, si pusiere demanda, ó deseche pusiere, se pueda admitir, como pareciere a los de el Consejo, ley 8. tit. 5. lib. 2. fol. 159.
Fiscal del Consejo, en las recusaciones que diziere cumplia con dar por depositario al Receptor de penas de Camaras, ley 17. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, se halle presente a los Acuerdos, y votos, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, tenga libro de los asientos, y capitulaciones, y solicite el cumplimiento, ley 10. tit. 5. lib. 2. fol. 159.
Fiscal del Consejo, tenga libro de lo que pidiere, y se proveyere en el Consejo, ley 11. tit. 5. lib. 2. fol. 159.
Fiscal del Consejo, tenga libro de los pleytos fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada Semana, ley 12. tit. 5. lib. 2. fol. 159.
Fiscal del Consejo, tenga libro de lo que se librate para causas fiscales, ley 13. tit. 5. lib. 2. fol. 159.
Fiscal del Consejo, tenga el mismo salario que los Consejeros, y el lugar inmediato, ley 14. tit. 5. lib. 2. fol. 159.
Fiscal del Consejo, cumpla contracertificación de los pleytos fiscales al Consejo cada Lunes, siendo del Secretario mas antiguo, ley 15. titul. 5. lib. 2. fol. 159.
Fiscal de el Consejo, haya dos Solicitadores fiscales en el Consejo, con el salario que se declara, y quales son las obligaciones de su oficio, ley 16. tit. 5. lib. 2. fol. 160.
Fiscal del Consejo, y nombre en vacantes Solicitadores, que sean Letrados. Auto 188. tit. 5. lib. 2. fol. 160.
Fiscal del Consejo, tiene repartimiento de obras pias, aunque este ausente. Auto final, tit. 5. lib. 2. fol. 160.
Fiscal del Consejo, en las consultas de mercedes, se ponga su contradiccion. Vease Consejo de Indias en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.
Fiscal de la Casa de Contratacion, pida luego en las causas de Maestres. Vease Iuezes Letrados en la ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, asista con los Iuezes, conforme ordenare el Presidente, ley 16. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, tenga asiento despues de los Iuezes Oficiales, y Letrados, ley 17. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, se halle presente a los Acuerdos, y votos, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, preventio de dinero para seguir los negocios fiscales. Vease Presidente, y Iuezes de la Casa en la 1. 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, pleytos fiscales se despichen con brevedad. Vease Presidente de la Casa en la ley 20. titul. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, tenga libro de las licencias de Navios, y passajeros, y pida ejecucion de las fiancas, como se declara, ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Fiscal de la Casa, envie cada año al Consejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se fizieren, ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
Fiscal de la Casa, puebla nombrat un Sollicitador, que acuda a los despachos del fisco, executorias, y cobranças, con el salario acostumbrado, ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
Fiscal de la Casa, a su Sollicitador se den las propinas, conforme a la ley 24. tit. 5. lib. 9. fol. 158.
Fiscal de la Casa, substancie los pleytos de Averia. Vease Contaduria de Averias en la ley 53. titul. 8. libro 9. fol. 187.
Fiscal de la Casa, siga las causas de Navios de Canaria. Vease Comercio, y navegacion de las Canarias en la ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.
Fiscales de las Audiencias, en las de Lima, y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar, ley 1. tit. 18. lib. 2. fol. 233.
Fiscales, tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 2. titul. 18. lib. 2. fol. 233.
Fiscales, asistan en las Audiencias, ó se escusen; y si en los Acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3. tit. 18. lib. 2. fol. 233.
Fiscales, no se les impida, ni estorve hallarse en los Acuerdos, ley 4. titul. 18. lib. 2. fol. 233.
Fiscales, hallense en las Audiencias, Lunetas, y Acuerdos extraordinarios, ley 5. tit. 18. lib. 2. fol. 233.
Fiscales, no avoguen, sirvan por sus per-

F De leyes de las Indias. F 231

sonas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormete en negocios de instrucion, conversion, buen tratamiento, y conservacion de los Indios, ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, participenseles las cedulas, proviciones, y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, los Escrivanos entreguen a los Fiscales los procesos, y escrituras que pidieren, ley 8. titul. 18. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provcan, ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, salgan a las causas de govierno, ley 10. tit. 18. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, respondan a los negocios de que los Contadores de Cuentas les dientraslado, ley 11. titul. 18. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, defiendan los pleytos de hacienda Real, que pásaren ante Oficiales Reales, y asi lo ordenen a sus Solicitadores, ley 12. tit. 18. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, muestrense partes en pleytos de hacienda Real en grado de apelacion de Oficiales Reales, ley 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles ejecutores para la Camara, si le apelare a las Audiencias, ley 14. titul. 8. lib. 2. fol. 234.
Fiscales, en pleytos de acreedores, en que fuere interessada la Real hacienda, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio, ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
Fiscales, salgan a los pleytos que resultan de cuentas de Oficiales Reales, ley 16. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
Fiscales, se halle a las almonedas de hacienda Real, ley 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.
Fiscales de Santo Domingo, y Filipinas, se hallen en las visitas de Navics, con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas, ley 18. titul. 18. lib. 2. fol. 235.
Fiscales, no avoguen, sirvan por sus per-

F Indice general F

Fiscales, defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libraciones en la Caja, ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, envien al Consejo copias, y relaciones de los Acuerdos de hacienda, ley 20. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, cada año se envie al Consejo relacion de los pleitos sobre hacienda Real, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad, ley 21. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, prefieran en asiento à los Oficiales Reales en las almonedas, ley 22. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, tomen la voz en las causas concernientes à la ejecucion de la Justicia Real, ley 23. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre tratos, y contratos de los Ministros, ley 24. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, tengan por obligacion particular el acudir a la libertad de los Indios, ley 25. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, no acusen sin delato; sino en caso notorio, y no asianen de calumnia, ley 26. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 27. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, procuren que se acaben los pleitos de residencias, y renunciacions, ley 28. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, envien testimonio de las residencias, que se vieran en las Audiencias, para que conste de la calificacion de los sujetos, ley 29. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, defiendan la jurisdicion, hacienda Real, y Patronazgo; y pidan que se castiguen los pecados publicos, ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, sigan las causas de inmunitad, y otras ante juezes Eclesiasticos por sus personas, ó Agentes, ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, antes de dar cuenta al Rey de casos graves, y de gobierno, acudan a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, no lleven asessoria de los pleitos

derecho, ley 31. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos a sus hijos, tratos, y contratos, ley 32. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, procuren que se execute lo mandado sobre que los casados en estos Reynos vengan à hacer vida con sus mugeres, ley 33. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, sean Protectores de los Indios, y los defiendan, ley 34. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, si el Fiscal litigare con Indio, nombre la Audiencia quien le defienda, ley 35. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, quando para dar tierras se citaren los interessados, se cite al Fiscal por los Indios, ley 36. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, tengan por obligacion particular el acudir a la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, no acusen sin delato; sino en caso notorio, y no asianen de calumnia, ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, pidan memoria de los testigos, que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, procuren que se acaben los pleitos de residencias, y renunciacions, ley 27. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, envien testimonio de las residencias, que se vieran en las Audiencias, para que conste de la calificacion de los sujetos, ley 28. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, defiendan la jurisdicion, hacienda Real, y Patronazgo; y pidan que se castiguen los pecados publicos, ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, sigan las causas de inmunitad, y otras ante juezes Eclesiasticos por sus personas, ó Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, antes de dar cuenta al Rey de casos graves, y de gobierno, acudan a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, no lleven asessoria de los pleitos

F De leyes de las Indias. F

tos que sentenciaren en discordia, ley 45. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, donde no huviere Fiscales, los factores de la Real hacienda hagan las probancas tocantes al Fiscal del Concio, ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, siendo necesario haya un Solicitador fiscal en las Audiencias nombrado, conforme se acostumbra, y de donde se le ha de pagar su salario, ley 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Fiscales, pidan que en las visitas de los Prelados no se lleven dineros, ni comidas à los Indios. Vease *Arzobisplos* en la ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Fiscales de las Audiencias, no sean Assessores, y puedan ser Consultores de el Santo Oficio. Vease *Inquisition* en la ley 22. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Fiscales de las Audiencias en Acuerdos extraordinarios, se llamen. Vease *Audiencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Fiscales, entren en las Armadas. Vease *Audiencias* en la ley 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Fiscales, en su vacante sirva el Oidor mas moderno, y preceda a los Alcaldes. Vease *Oidores* en la ley 29. y 30. titul. 16. lib. 2. fol. 218.

Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos. Vease *Oidores* en la ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Fiscales, obligaciones de los Escrivanos de Camara acerca de los processos Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Fiscales, no se les lleven derechos de los pleitos por los Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 52. y 53. titul. 23. libro 2. fol. 253.

Fiscales de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Fiscales, defiendan los pleitos de Comunidades de Indios. Vease *Cajas de censos* en la ley 22. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Fiscales, hagan sus pedimentos, y advers

tencias en los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 68. titul. 1. lib. 8. folio 11.

Fiscales, asistan à la tassa, y evaluacion de los oficios. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. titul. 20. lib. 8. fol. 195.

Fiscales, contradigan las librancas dadas sin orden del Rey. Vease *Librancas* en la ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Fiscales de las Audiencias, precedan à los Alguaziles mayores. Vease *Precedencias* en la ley 69. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Fiscales, defiendan à los Indios. Vease *Protectores* en la ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Fiscales de los Prelados Eclesiasticos, donde los pueden poner. Vease *Arzobisplos* en la ley 32. tit. 1. fol. 36.

Fletes.

Fletes, si dos, ó tres barras pequenas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de una, ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los daños de lo que llevaren los Maestres à las Indias, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Justicia ordinaria, ley 3. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, el pagar fletes à los Maestres en las Indias, pase, y se pidá ante la Justicia ordinaria delta, ley 4. tit. 31. lib. 9. fol. 59.

Fletes, los Maestres de flotas sean obligados à llevar las mercaderias, que huvierten fletado para las Indias, ley 5. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, ajustense, y se proporcionen a voluntad de las partes, ley 6. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los Capitanes, y Maestres no lleven à los pasajeros mas flete del concertado antes del viage, ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, de los fletes de Navios si se ha de pagar averia y distincion, como se ha de proceder en esta materia. Vease *Ave-*

Ave-

F F Indice general D F

Averia en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. vol. 1. lib. 9. fol. 192. y 193.

Fletes, se cobren de lo que fuere sin registro. Vease Carga en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.

Fletes de los Ministros, que fueren à Chile, y otras partes, tâscle la Audiencia de Lima. Vease Armadas de el mar de ti Sur en la ley 16. titul. 44. lib. 9. fol. 122.

Fletes de las Naos de Filipinas, se moderen, y repartan, como se ordena. Vease Navegacion, y comercio de Filipinas en la ley 59. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Fletes de las Naos de Filipinas, se retengan en Nueva España, y relacion que se ha de enviar al Consejo. Vease Navegacion, y comercio de Filipinas en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Fletes, no paguen los Virreyes. Vease Virreyes en la ley 8. titul. 3. lib. 3. fol. 13.

Florida.

Florida, situado de la Florida, sin descuentos de faltas, facultad para despachar á Espana dos fragatas por bastimentos: puedanse sacar de la Habana: como se ha de conducir desde Mexico el situado, empleandose en cosas necesarias. Vease Dotacion de Presidios en las leyes 7. 8. 9. y 10. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Florida, viñ Religiosos de la Orden de San Francisco pueda traer de Mexico con el situado lo que se ordena. Vease Religiosos en la ley 22. titul. 14. lib. 1. fol. 110. 63.

Flotas, del despacho de Flotas avisen los Virreyes á las Audiencias. Vease Virreyes en la ley 48. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Flotas, lo tocante á sus Generales. Vease Generales en el tit. 15. lib. 9. fol. 209. y siguientes.

Flotas. Vease Armadas en el tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Flota de Nueva España en llegando á la Veracruz se dé aviso al Virrey, y Au-

dienicia de Mexico, y quando ha de salir de buelta de viage. Vease Navegacion, y viage en las leyes 29. y 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Forasteros.

Forasteros, Indios forasteros no tributen en las minas. Vease Tributos en la ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Formulario.

Formulario de las Secretarias. Vease Secretarios del Consejo en la ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Fortalezas.

Fortalezas, sus Visitadores de què han de tomar cuenta. Vease Visitadores generales en la ley 38. titul. 34. lib. 2. fol. 298.

Fortalezas. Vease Castillos en el tit. 7. lib. 103. fol. 33.

Fortalezas, en ellas puedan entrar Soldados por Artilleros. Vease Artilleros en la ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Fortalezas, prisón de los delinquentes, que se acogieren á fortalezas. Vease Gobernadores en la ley 29. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Fortificaciones.

Fortificaciones, Vease Fabricas en el tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fraude.

Fraudes, evitense en las ventas, y renunciaciones de oficios. Vease Renunciacion de oficios en la ley 15. tit. 21. lib. 8.

Fraudes, en el mas valor de los oficios, si interviniere fraude, como se ha de proceder. Vease Renunciacion de oficios en la ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Frutos.

Frutos de los Obispados, desde quando pertenezcan á los Prelados. Vease Arzobispados en la ley 2. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

Frutos Episcopales, se puedan embarcar.

F De leyes de las Indias. F 233

car. Vease Arcobispados en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Fuegos.

Fuegos, prevengâse al peligro del fuego que huviere cerca de los vageles. Vease Juegos en la ley 4. titul. 2. lib. 7. fol. 280.

Fuero.

Fuero de la Inquisicion. Vease Inquisicion en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.

Fuero de los Caballeros de la Orden de San Juan. Vease Visitadores generales en la ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Fuero militar gozen los Soldados preventidos. Vease Causas de Soldados en la ley 5. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Fuero militar no gozen los Soldados comprendidos en visitas de Casas, y deudores, ó a bienes de difuntos: y los militares le puedan renunciar. Vease Soldados en las leyes 16. y 17. titul. 1. 8. lib. 3. fol. 51.

Fueras.

Fueras, por via de fuerza no conozcan las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros. Vease Doctrineros en las leyes 38. y 39. titul. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Fueras Eclesiasticas, como se han de haber los Prelados, y Juezes Eclesiasticos, sobre alçar las fueras. Vease Juezes Eclesiasticos en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Fueras, el Consejo de Indias conozca de las fueras Eclesiasticas. Vease Consejo de Indias en la ley 4. titul. 2. lib. 2. fol. 133.

Fueras, el Consejo conoce de las fueras Eclesiasticas. Vease Consejo de Indias en los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Fueras Eclesiasticas, conocimiento de las Audiencias de las Indias, por via de fuerza. Vease Audiencia en las leyes 134. 135. 136. 137. 139. 141. y 142. tit. 15. lib. 2. fol. 207. y 208.

Fundacion.

Fundacion de processos de fueras Eclesiasticas, debuelto al Eclesiastico, no se llevan derechos. Vease Escrivianos de Camara en las leyes 49. y 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Fundacion Fundacion.

Fundacion del oro, y plata. Vease Ensaye en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Fundacion, el oro, y plata se ensaye, y funda. Vease Ensaye en la ley 2. titul. 22. lib. 4. fol. 123.

Fundacion, el oro se funda sin mezcla de otro metal y corra por su valor, ley 4. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundacion, no se pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundacion, en los remaches de oro, y plata se guarde la forma de la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundacion, ninguno funda oro, ni plata de rescafe, ni alto que se sacare de las minas eche mas señal que la suya, ley 7. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundacion, la plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundacion, las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, sean perdidas, y á los fundidores impuestas las penas de derecho, ley 9. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundacion, los Oficiales Reales propietarios se hallen presentes á la fundicion, y el Tesorero, para lo que se ordena, ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundacion, cobrese uno y medio por ciento de fundicion, ensaye, y marca, ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundacion, el fundidor, y ensayador tengan libtos dello que se entrare á fundir: y si el ensayador errare el ensaye, se averigue por el de los Oficiales Reales, ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundacion, las piñas, ó planchas que se fundieren se partan primero, ley 15. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundacion, este adonde la Caxa Real. Vea-